



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 024/2024**, la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Notariado y del Código Civil para el Estado de Tlaxcala**, que presentó el **Diputado Vicente Morales Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el día veintidós de febrero del año en curso.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 36, 37 fracción XX, 57 fracción IV, 83, 124 y 125 párrafo primero del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Con fecha veintidós de febrero de la anualidad que transcurre, en sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, el Diputado **Vicente Morales Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Notariado y del Código Civil para el Estado de Tlaxcala.

2. Para motivar su Iniciativa el diputado promovente refiere en la parte expositiva de su propuesta, lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fe pública de origen le corresponde al Estado, sin embargo, el Estado al ser un ente jurídico, éste se ve imposibilitado para otorgarla de manera directa, es así que el carácter de Notario se traduce en su obligación de dar esa fe pública.

El Notario es, sin lugar a duda, una figura jurídica que representa confianza, fiabilidad y certeza, al ser el depositario legal y formal de las decisiones y situaciones que competen las relaciones jurídicas entre particulares y frente al Estado.

Un Notario es un funcionario público del Estado, que debe proporcionar a las y a los gobernados certeza y seguridad jurídica; la naturaleza de su función representa la materialización de diversos aspectos constitucionales y legales ya que es un profesional del derecho que ejerce su profesión bajo los más altos estándares de confiabilidad por ser la institución que da certeza de la realización de actos y negocios jurídicos, con base en principios básicos Rogación, mediación, consentimiento, acto protocolo.

Su función, va más allá de las formalidades que se requieren para dotar de validez al acto jurídico, es una figura legal de las más antiguas en el derecho positivo mexicano y, incluso en el derecho universal y, al mismo tiempo, de las más confiables en virtud de que su evolución ha sido reflejo de los cambios sociales y jurídicos del país.

De acuerdo con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2002), el Notario representa una figura que trasciende la esfera de lo público y lo privado, diversas teorías se han desarrollado de manera extensa para determinar si el Notario es o no un funcionario público o una autoridad sin que esos extensos ensayos y análisis fuesen totalmente concluyentes, por ello, el Notario es considerado una suerte de figura de "descentralización por colaboración", en virtud de que, aunque no depende jerárquicamente de la administración pública, su principal función es la de dar fe pública, es decir, ejercer una función que estrictamente corresponde al Estado; a mayor abundamiento, se trata de un profesional que ejerce su actividad privada ejerciendo actos de administración pública.

Actualmente, compete a las legislaturas de las Entidades Federativas la regulación de la actividad notarial, desde su designación hasta la regulación de su marco normativo, por tanto, consecuencia de la

evolución histórica de esta figura, podemos establecer que los elementos comunes que competen a la función notarial son los siguientes:

- **COMO ACTIVIDAD ESENCIAL.** *La actividad del notario como profesional del derecho consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar redactar, certificar autorizar y reproducir el instrumento que sea consecuencia de esa escucha.*
- **ESCUCHA.** *Cuando alguna persona desea celebrar algún contrato acude al notario y en la correspondiente audiencia, le plantea sus conflictos, los cuales son escuchados con atención, el notario trata de conocer todas las circunstancias que le puedan dar la oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances. Posiblemente en el bosquejo de las situaciones de hecho presentadas ante su consideración, existan detalles que sea preciso aclarar, de lo que pudieran resultar consecuencias que los clientes no se habían imaginado.*
- **INTERPRETA.** *El notario una vez de haber escuchado a sus clientes, se sensibiliza y busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo la operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos en el ámbito jurídico.*
- **ACONSEJA.** *Una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, este se encuentra en condiciones de dar un consejo eficaz, la capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia del notario, son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes.*
- **PREPARA.** *Para la preparación y redacción de una escritura pública o privada, necesitan complementar requisitos previos a la firma, por ejemplo, en las translativas de dominio de un bien inmueble, debe de obtenerse de registro público de la propiedad, en el certificado de libertad de gravamen, contar con el título de propiedad (escritura primordial) el avalúo bancario, que sirve de base para la cuantificación de los impuestos, etc., satisfechos estos requisitos, se está en condiciones de redactar el documento.*
- **REDACTA.** *Para la refacción es necesario expresarse con propiedad claridad y concisión, además el notario debe utilizar lenguaje jurídico. En la redacción el notario vuelca su creatividad de profesional del derecho, demostrando su calidad de jurisconsulto. Si la redacción de clausulado es jurídicamente correcta y se usa propiedad y sencillez en el lenguaje, no habrá conflicto entre las partes.*

- **CERTIFICAR.** *En la certificación, el notario da fe adecuando la función notarial al caso particular, es la parte donde manifiesta contenido de su fe pública, que es; fe de existencia de los documentos relacionados con la escritura, fe de conocimiento de las partes, fe de lectura y explicación del instrumento, fe de capacidad de los otorgantes, y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad.*
- **AUTORIZA.** *La autorización de la escritura es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en autentico, quien ejerce sus funciones como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trata, permite, en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena.*
- **REPRODUCE.** *El notario satisface plenamente a los ideales de seguridad jurídica, no solo por la actividad examinadora que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación del documento. En los documentos privados no hay posibilidad de reproducción, pues a diferencia del notarial, no existe una matriz que lo conserve en forma permanente.*

La función notarial requiere de un marco jurídico alineado no solo a las atribuciones que de esta figura se tenga ante la sociedad, se requiere además, establecer mecanismos eficaces que le permitan continuar realizando su labor con el alto grado de excelencia que ha mostrado a lo largo de la historia jurídica mexicana, por ello, para esta legislatura, el análisis y revisión del marco legal bajo el que opera la figura del Notario, debe ser revisada y de ser el caso, ajustada a los nuevos parámetros de exigencia, a fin de que este valioso aliado del derecho continúe ejerciendo a plenitud sus atribuciones.

El marco jurídico que rige la actividad notarial tiene que estar en constante evolución con el fin de estar a la par de los cambios en la sociedad humana. Derivado de esa evolución, actualmente la figura del Notario cuenta con instrumentos específicos y regulados para el ejercicio de sus funciones. De igual forma, dichos instrumentos tienen que estar en constante cambio para que estén en posibilidad de cumplir con el fin de su creación.

Resulta necesario ampliar los alcances legales y efectos jurídicos de un Notario en los actos que éste realiza, no solo delimitándolo a la demarcación de su adscripción, sino que los Notarios deben estar en posibilidades de dar fe de hechos tanto en todo el Estado de Tlaxcala, como en todo el país. En la práctica, en otros Estados se da fe de actos o hechos fuera del mismo Estado y en diversa normatividad federal en

materia civil se establece que los actos que sean legal y válidamente celebrados en un Estado, surtirán efectos en todo el país.

Bajo la premisa de que el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala se deposita en su Titular por elección popular, la persona Titular del Ejecutivo tiene la obligación de velar por el bien público, de ahí que resulta imperativo que ésta tenga la potestad de redistribuir a los Notarios conforme a las necesidades sociales a lo largo del territorio estatal.

En los últimos años, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala ha sido reformada en repetidas ocasiones, por tanto, es imprescindible reformar esta Ley para así tener una legislación estatal armoniosa entre sí."

3. En la misma sesión plenaria, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar a esta Comisión la iniciativa de referencia, para su análisis y dictaminación correspondiente, en el entendido de que con la iniciativa en cita se formó el expediente parlamentario número **LXIV 008/2024**.

Con los antecedentes descritos, esta Comisión emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "**Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...**".

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**recibir, tramitar y dictaminar**".

oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados", así como para **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, se establece que le corresponde el conocimiento **"... De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal..."**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a reformar y, en su caso, a adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado, la cual tiene el carácter de constituir una ley de carácter administrativo, y del Código Civil del Estado, es decir de la Ley Sustantiva Civil Local, es de concluirse que la Comisión que suscribe es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. Respecto del análisis y estudio de los contenidos de la presente iniciativa, es preciso señalar, en primer término, que la función notarial ha sido duramente cuestionada en la última década. La firma del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá trajo consigo una serie de consideraciones tendientes a la forma en que en México formalizaba la celebración de actos jurídicos y la posterior evolución de los modelos de relación entre gobernantes y gobernados, ha centrado la atención en la necesidad de someter la función notarial a una revisión a fin de modernizar sus procedimientos y actuaciones, para ajustarlos al devenir de un mundo globalizado.

La función notarial es de las más antiguas del orden jurídico mexicano, su existencia y atribuciones se desprenden del ámbito constitucional, es regulada por las entidades federativas, que son quienes emiten la legislación que la regula y a través de las instancias dependientes del poder ejecutivo ejercen las atribuciones de vigilancia e inspección de la misma, queda de manifiesto que la fe pública corresponde al titular del Ejecutivo estatal, y éste es quien la delega al funcionario notarial.

Han sido diversos los estudios que indican la necesidad de actualizar la función notarial a los nuevos tiempos, en virtud de que se considera una figura indispensable que dota de certeza jurídica y contribuye a la consolidación de la cultura de legalidad y construcción de ciudadanía, sin embargo, también es una realidad que, el avance de la tecnología y la dinámica social ha evolucionado de manera diferente y mucho más rápido que las transformaciones y ajustes de la figura notarial por lo que cada día es más evidente la necesidad de su actualización.

En este sentido, esta Comisión considera que existen elementos irreductibles que deben permanecer dentro de la función y procedimientos del notariado; coincidimos en que, lo que debe conservarse del notariado, definitivamente, son esos principios rectores de carácter universal, en los que fundamentalmente se ha arraigado, crecido y desarrollado también el notariado mexicano y son: el acceso a la profesión mediante exámenes de capacidad y aptitud, a fin de mantener altos estándares de calidad respecto del profesional del notariado; selección para que exista un número limitado de notarios en un territorio determinado; ser única y exclusivamente juristas de profesión; ejercer personalmente la función, la cual por su propia y especial naturaleza debe ser y será indelegable; conservar el principio de rogación para que el notario actúe; que el cliente o consumidor tenga libertad de elección de notario; evitar el crecimiento desmedido de las notarías que hacen a su titular cada vez más distante de la clientela que solicita sus servicios profesionales y donde cada vez se concentra mayor número de asuntos procedentes de las grandes corporaciones privadas y de las entidades financieras.

Un Notario Público, en cualquier Entidad Federativa, y particularmente su función, deben caracterizarse por la existencia de libre competencia entre notarios, pero que responda a una medida de eficiencia, y al mismo tiempo rechazar toda competencia ilícita o desleal cuando se invaden jurisdicciones diferentes a la en que le corresponde actuar, o hacer un cobro reducido de honorarios u otorgar comisiones a quien le provee de negocios, todo lo anterior, solo por mencionar las principales.

Sin embargo, existen, desde la perspectiva de esta dictaminadora, elementos que de manera forzosa deben actualizarse en la función notarial, el primero de ellos, debe surgir del propio notario, a partir de una apertura al uso y aplicación de nuevas tecnologías, así como a la colaboración de entidades privadas que generen instrumentos digitales que pueden complementar su actuación, es el caso de la

posibilidad de contar con testamentos de carácter digital registrados en plataformas informáticas desarrolladas por particulares y que en otras latitudes cuentan con mejores y más sólidos mecanismos de resguardo de información, que son prácticas y que responden como disruptores sociales a la construcción de una cultura del testamento, al ser más baratas, accesibles y democráticas.

Elemento fundamental de esta modernización del notariado es, modernizar y actualizar las legislaciones estatales no solo para homogeneizarlas sino para desregular procedimientos llenos de ortodoxia pero que no tienen en el México del siglo XXI una razón concreta de existencia.

Conscientes de ello, esta dictaminadora considera loable la necesidad de ajustar y modernizar el marco jurídico notarial; como legisladoras y legisladores debemos proponer y enfatizar la necesidad de estas adecuaciones hasta alcanzar las reformas que inciden fundamentalmente en la actividad notarial, teniendo un rango prioritario las de carácter administrativo, tanto fiscal cuanto registral, para alcanzar verdaderamente la desregulación en tan prolíficos trámites y la simplificación sin menoscabo del seguimiento jurídico.

Así, resulta indispensable que en todo mecanismo de ajuste y perfeccionamiento del marco jurídico notarial, el legislativo entre a fondo y modernice el sistema y procedimiento registral, el catastral, la obtención de permisos, autorizaciones y licencias previas, los trámites fiscales y administrativos posteriores a la autorización del instrumento público y en sí agilizar el tráfico inmobiliario y los negocios comerciales, a partir de modelos de ajuste legal como el que se analiza en el presente dictamen.

IV. Para esta dictaminadora, es menester analizar estas reformas a la luz de la necesidad social por ampliar los alcances y campos de actuación del notariado, particularmente en lo que respecta a los ámbitos civil y mercantil y en materia tales como la jurisdicción voluntaria, trámites de intestamentarías ante notario, arbitraje civil y mercantil y un mayor desarrollo y presencia notarial en el denominado derecho preventivo que con tanto éxito se desarrolla ahora en la provincia de Quebec, Canadá, y en los países que conforman la Unión Europea y cuya función ha sido complementada con la tecnologización de la actividad notarial, la digitalización de los

tramites y procedimientos y la colaboración con la iniciativa privada, particularmente en lo que respecta a modelos de creación de infraestructura digital como elementos coadyuvantes y complementarios -no sustitutivos- de la función del notario.

Esta dictaminadora es enfática en el sentido de que cualquier reforma al esquema de funcionamiento del notario, debe tender a desregularizar y simplificar los trámites fiscal, agrario, tenencia de la tierra, vivienda de interés social y popular, inversión extranjera, etc que se realicen por su intermediación, porque si bien es cierto que en casi todas estas materias existen casos de éxito legislativo en otras latitudes que han reducido la amplitud de disposiciones y en muchos casos los trámites, no es menos cierto que, en el caso de nuestro país, mientras no se perfeccione la labor del notario ajustándola a los nuevos tiempos, estas reformas deben ser tenidas por insuficientes, ya que en ocasiones sólo se han cambiado los trámites pero no ha habido una significativa reducción ni menos aún sabemos de efectivas supresiones, es el caso de leyes de reciente creación como la de Inversión Extranjera, que en la medida que se redujeron los trámites para los inversionistas interesados, se ampliaron en exceso las cargas para el notario.

De ahí entonces, la necesidad de ajustar el cuerpo jurídico de actuación del notario en el Estado de Tlaxcala, a fin de hacer eficiente su trabajo, coadyuvar a la mejora de la gestión de su función y con ello, abonar a la permanente construcción y consolidación del régimen jurídico del Estado, en lo que respecta a la vinculación entre particulares y entre éstos y el sector público; de ahí que para esta dictaminadora los ajustes propuestos sean loables y deban acompañarse en su aprobación.

Por los razonamientos expuestos, la suscrita Comisión somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

**P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, se **reforman** la fracción X del artículo 6, el párrafo primero del artículo 8, el artículo 20, las fracciones IX y X del artículo 24, el artículo 49, la fracción III del artículo 60, el párrafo quinto del artículo 118 y la fracción VIII del artículo 182 y se **derogan** los artículos 21 y 22 y la fracción II del artículo 84, todos de la **LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. ... a IX. ...

X. Ejecutivo. **La persona Titular del Ejecutivo;**

XI. ... a XXIV. ...

Artículo 8. El Notario ejercerá sus **funciones libremente en el Estado únicamente en cuanto a autenticación de hechos y a través de plataformas digitales o medios electrónicos.**

...

Artículo 20. El Notario residirá en la misma demarcación donde esté asignada su patente. **Podrá autenticar actos referentes a personas y bienes de cualquier otro lugar.**

Artículo 21. SE DEROGA.

Artículo 22. SE DEROGA.

Artículo 24. ...

I. ... a VIII. ...

IX. El señalado en la fracción XII con la constancia de no inhabilitado expedida por la **Secretaría de la Función Pública, y**

X. El contenido en la fracción XIII con el original del recibo expedido por la oficina recaudadora de la **Secretaría de Finanzas.**

Artículo 49. Cuando un Notario titular hubiere cumplido **cinco** años de haber sido designado, podrá proponer al Ejecutivo la designación de un Notario Auxiliar de entre los que hayan recibido la Constancia de Aspirante.

El Notario Auxiliar tendrá las mismas facultades y obligaciones en el ejercicio notarial que el titular, actuando ambos en el mismo protocolo y con el sello **de éste**, pero el Auxiliar deber hacer constar en los instrumentos su carácter indicado.

El Ejecutivo podrá remover al Notario Auxiliar, en caso de existir causa justificada. El Notario titular tendrá en todo tiempo el derecho de solicitar la revocación del nombramiento del Notario Auxiliar, manifestando por escrito sus razones al Ejecutivo. En ambos casos el Ejecutivo dictará la resolución **correspondiente.**

En caso de declaración de ausencia, separación voluntaria o falta definitiva por fallecimiento o interdicción del titular, el Notario Auxiliar que se haya desempeñado como tal, sustituirá definitivamente al titular con igual capacidad de actuar; haciendo del conocimiento de la Secretaría este supuesto, para que, de no existir impedimento, en términos de esta Ley, se solicite al Ejecutivo la expedición de la Patente de Notario titular.

Artículo 60. ...

I. ... a II. ...

III. Desempeñar el cargo de secretario de asociaciones o sociedades;

IV. ... a X. ...

Artículo 84. ...

I. ...

II. **SE DEROGA.**

III. ... a X. ...

Artículo 118. ...

I. ... a XVI. ...

...

...

...

El formato de aviso de otorgamiento de testamento se llevará a cabo en términos de las disposiciones aplicables que para tal efecto se expidan **o por los medios electrónicos que la Dirección en Coordinación con el Consejo de Notarios determinen.**

Cuando el Notario no presente oportunamente los avisos a qué se refiere el presente artículo, la Dirección le impondrá la amonestación correspondiente; si durante un año se le imponen más de una amonestación, se le impondrá una multa consistente en cuarenta Unidades de Medida y Actualización por cada amonestación adicional.

Artículo 182. ...

I. ... a VII. ...

VIII. Si por cualquier circunstancia el Notario titular no tiene quien lo supla en su ausencia, ésta no podrá exceder de treinta días hábiles ininterrumpidos sin licencia de la Dirección, en cuyo caso deberá informar a la Dirección y el Protocolo corriente se depositará en el Archivo. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene de celebrar el convenio de suplencia, **proponer Notario Auxiliar**, o dar aviso de la falta de éste,
y

IX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, se **reforman** los párrafos primero y tercero del artículo 1223 y los artículos 2804, 2819, 2820 y 2827, y se **derogan** el artículo 58 y el párrafo primero del artículo 64, todos de la **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Artículo 58.- SE DEROGA.

Artículo 64.- SE DEROGA.

...

...

Artículo 1223.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el Notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes **con** relación a la misma. En dicha solicitud, que surtirá efectos de aviso preventivo, deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud y previo pago de derechos correspondientes, practicará inmediatamente la nota de

presentación en la parte respectiva del folio correspondiente, nota que tendrá vigencia por un término de **sesenta** días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

...

El registrador, con el aviso definitivo, practicará de inmediato el registro correspondiente, el cuál tendrá una vigencia de **ciento veinte** días naturales a partir de la fecha de presentación del mismo. Si dentro del término señalado se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efecto contra tercero desde la fecha de la anotación del aviso preventivo, la cual se citará en el registro definitivo.

...

Artículo 2804.- El testamento público **abierto** es el que se otorga ante **Notario de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.**

Artículo 2819.- El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia del **Notario, quien redactará por escrito las cláusulas, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta, para que éste manifieste si está conforme.**

Si lo estuviere, firmarán el instrumento el testador, el Notario y, en su caso, dos testigos que sean a consideración del Notario o a petición del testador y el intérprete, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

Artículo 2820.- En los supuestos previstos en los artículos 2821, 2822, 2823 y 2824, o cuando así lo solicite el testador o lo considere el Notario, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firma del testamento.

Artículo 2827.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el **Notario** será responsable de los daños y perjuicios y **se le impondrá una multa de hasta cuarenta UMA. La reincidencia por parte del Notario dará lugar a la suspensión temporal.**

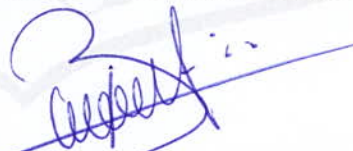
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

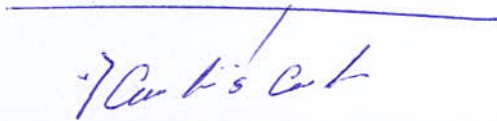
**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA



**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA**



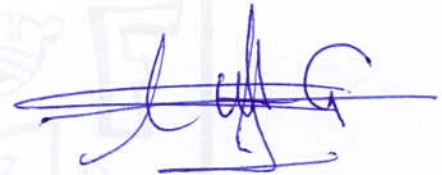
**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL**



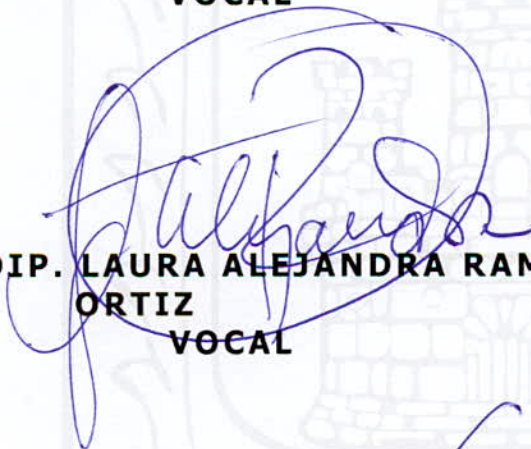
**DIP. JORGE CABALLERO
ROMÁN
VOCAL**



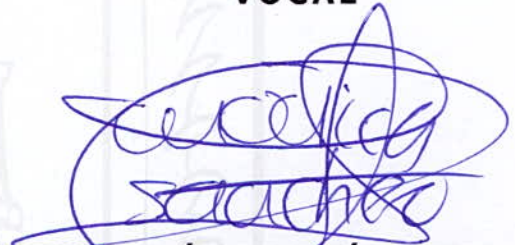
**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL**



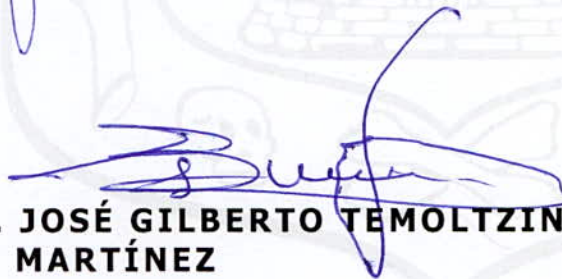
**DIP. MARIBEL LEÓN
CRUZ
VOCAL**



**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL**



**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ
ANGULO
VOCAL**



**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. LENIN CALVA
PÉREZ
VOCAL**



**DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL**

**DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL**

**DIP. DIANA TORREJÓN
RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. RUBÉN TERÁN
AGUILA
VOCAL**

Última hoja del dictamen con proyecto de Ley, derivado del expediente parlamentario número **LXIV 024/2024**.